



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 500013105003 2020 00068 00
Demandante: DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGÓN
Demandado: ELISA DEL CARMEN CISNEROS DE CEDENO.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

a) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:

- En los hechos 2, 3, 4, 6, 8, 9, 11 y 19 se hace alusión a más de una situación fáctica.
- Los hechos 7 y 20 contienen supuestos de derecho y de hecho, olvidando que el acápite objeto de estudio, únicamente, debe contener la narración de los hechos que rodearon la controversia, no normas y menos conclusiones.
- Los hechos 21, 23 y 24 no contienen supuestos facticos, sino conclusiones jurídicas que no corresponde a ese acápite, y que además son el resultado del ejercicio de administrar justicia, propio del Juez y no de la parte.

b) El numeral 6 *ibídem* establece que la demanda debe contener 6. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*, regla que no se cumple, por las siguientes razones:

- En la pretensión 9 se pide condena por concepto de indemnización moratoria, pero se cita como fundamento el artículo 64 del C.S.T. que se refiere a la sanción por despido injusto.
- Las pretensiones b), f) y h) en las que se pide intereses moratorios sobre el valor de los salarios, cesantías y prima de servicios, se excluyen con la pretensión i).



CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo integrada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* y además *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

TERCERO: RECONOCER personería a DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS quien actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFEREZ
SECRETARIA

EC